----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B.N.B c/ S. S.A.C.I.F.I.A. y DE M. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 433 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 140. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. A fs. 127/129 el juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda entablada por N.B.B contra S. S.A.C.I.F.I.A. y de M. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--Para decidir de este modo el sentenciante destacó que el Sr. F. (esposo de la actora y fallecido el 8 de diciembre de 2014) obtuvo el beneficio jubilatorio mediante resolución de ANSES de fecha 17/10/2014. Dijo también que la parte actora omitió toda referencia a esta situación y que resultaba aplicable el art. 253 de la LCT. Sostuvo que, en el marco de lo dispuesto por el art. 253 LCT, “al momento del otorgamiento de la jubilación, se produce la desvinculación o ruptura del contrato de trabajo para comenzar uno nuevo, con los efectos legales que determina la última parte del art. 253”. En este marco resolvió darle la razón a la demandada que liquidó la indemnización prevista en el art. 248 LCT conforme la antigüedad generada a partir de la obtención de la jubilación del empleado.----------A fs. 131 la parte actora apeló la sentencia definitiva y fundó su recurso a fs. 133 y vta. Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó agravios mediante presentación de fs. 136/137.----------

--La parte actora en sus agravios afirma que el Sr. F., hasta el día de su fallecimiento, no había sido notificado —y la empleadora tampoco— del otorgamiento del beneficio previsional a su favor. Dice también que “jamás se le había liquidado ni había percibido suma alguna por dicho beneficio”. Sostiene que para que opere el supuesto del art. 253 LCT, el trabajador debe tener pleno conocimiento del otorgamiento del beneficio y comenzar a gozar del mismo. Todo ello, previa aceptación y eventualmente vencido el plazo que tiene el beneficiario para plantear los recursos administrativos que pudieren corresponder. Afirma también que el mero conocimiento por parte del trabajador de la concesión del beneficio jubilatorio —que, aclara, no sucedió—, no pone por sí término a la relación laboral. Dice que lo que extingue la relación laboral y la antigüedad acumulada es el efectivo goce del beneficio, que no ocurrió. Concluye afirmando que el Sr. F. nunca

fue “titular” del beneficio jubilatorio en los términos del art. 253 LCT por cuanto no fue notificado ni gozó del

beneficio.----------

----II. No puedo acompañar a la parte actora en sus agravios y, en caso de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado deberá confirmarse.----------El juez de grado fundó su decisión en el art. 253 de la LCT y consideró correcto y ajustado a derecho que la empresa demandada abonara a la actora la indemnización prevista en el art. 248 LCT computando la antigüedad a partir del otorgamiento de la jubilación. Afirmó que “al momento del otorgamiento de la jubilación se produce la desvinculación o ruptura del contrato de trabajo para comenzar uno nuevo con los efectos legales que determina la última parte del art. 253” (se refiere al párrafo

agregado por el art. 7 de la Ley 24347).----------

--La actora no cuestiona la aplicación del art. 253 LCT sino que entiende que, en virtud de no haber sido notificada ni comenzado a gozar del beneficio jubilatorio, no puede considerarse “titular” en los términos de la norma. ----------La cuestión de la interpretación del art. 253 de la LCT generó dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales claramente diferenciadas. En efecto, sostiene Etala (2018) que después de aprobada esta modificación (en referencia al párrafo agregado por la Ley 24347), se suscitó una controversia no sólo doctrinal, sino principalmente jurisprudencial que enfrentó las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires con la de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Agrega que en tanto el tribunal provincial sustentaba la postura de que "probado que el desempeño laboral del dependiente se produjo desde el ingreso y se mantuvo sin solución de continuidad, no obstante el otorgamiento del beneficio previsional, hasta su único cese por despido sin causa, la indemnización por antigüedad debe calcularse computando todo el tiempo de prestación de servicios, desde el inicio hasta el cese" (SCBA, 4/06/2003, "Frigerio, Domingo L. c. Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires", Rev. Trabajo y Seguridad Social, 2003-722 y Rev. de Jubilaciones y Pensiones, 2003-77-762), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se reunió en tribunal plenario y estableció como doctrina: "Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo LCT al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación" (CNTrab., fallo plenario nro. 321, 05/06/2009, autos "Couto de Capa, Irene M. c. Areva SA s/ ley 14.546", DT 2009-B, 773, RDLSS, 2009-B-1171, Trabajo y Seguridad Social, 2009-507). Argumenta Etala que, en virtud de lo expuesto y subsistiendo la indefinición jurisprudencial, el legislador consideró necesario —por evidentes razones de seguridad jurídica— delimitar con precisión el ámbito de aplicación material de la norma en cuestión por la vía legislativa incorporando un último párrafo al art. 253 LCT (conf. Etala, Carlos A, *El despido del trabajador jubilado en la Ley de Reforma Previsional,* Publicado en: La Ley 23/04/2018, Cita Online:

AR/DOC/381/2018.----------

---En idéntico sentido afirman Martín Yañez y Payá (2017) que en lo que respecta al nuevo texto del art. 253 de la LCT, dado por el art. 9º de la nueva ley, efectivamente —tal como se señala en el mensaje del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto—, se trata de receptar en esta norma las conclusiones del Plenario Nº 321 "Couto de Capa, Irene M. c. Aryva SA", de fecha 05/06/2009, en cuya oportunidad la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió que el trabajador jubilado que continuara prestando servicios luego de su retiro previsional, ya sea para el mismo o distinto empleador, en caso de despido posterior solo puede reclamar indemnización por los nuevos servicios prestados, ya que los anteriores quedan cancelados con la jubilación (Martín Yáñez, María Teresa y Payá, Fernando Horacio (h), *La Ley de Reforma Previsional,* Publicado en: La Ley 27/12/2017, Cita Online: AR/DOC/3242/2017).----------

--Este último párrafo incorporado a la norma expresa: "También es aplicable lo dispuesto en el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo" (Párrafo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.426 B.O. 28/12/2017. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial). ----------

----Este párrafo agregado a la norma no significa, como afirman Etala, Martín Yánez y Payá, una modificación legislativa sino un agregado tendiente a unificar los criterios de interpretación existentes brindando seguridad jurídica. Además, sin perjuicio de que no resulte de aplicación, considero que debe tomarse como pauta de interpretación del artículo en su totalidad. Entonces, debe considerarse como fecha de ruptura de la relación laboral anterior y comienzo de una nueva relación “la fecha del acuerdo de la prestación” tal como resolviera el juez de grado.----------

---III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. Diego González Lernoud, Agustín Pedotti y Joaquín Iglesias se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 6,05% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), porcentaje que incluye el plus procuratorio. No corresponde regular honorarios al Dr. Leandro Bassagaisteguy en virtud del pacto de cuota *litis* homologado a fs. 8 (art. 4 de la Ley de Aranceles). ----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado y la disconformidad

planteada por el actor al expresar agravios. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el Juez de Primera Instancia rechazó la demanda por entender que, conforme al art. 253 LCT, el otorgamiento del beneficio jubilatorio produce la ruptura del contrato de trabajo para comenzar uno nuevo en caso de seguir prestando servicios el trabajador, debiendo en tal caso computarse como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. ----------

---II.- La parte actora al expresar agravios (fs. 123/125) sostiene que el art. 253 LCT no resulta aplicable al caso de autos. Al respecto plantea que el mencionado artículo se refiere al caso de un trabajador titular de un beneficio previsional, cuando F. (esposo de la actora) hasta el día de su fallecimiento desconocía el otorgamiento de la jubilación. ----------

---En definitiva, el apelante sostiene que la operatividad del art. 253 LCT requiere el pleno conocimiento del otorgamiento del beneficio y que se haya comenzado a gozar del mismo y que ello no se verifica en el caso de autos.----------III.- En razón de lo establecido en sentencia y lo expresado en el escrito de expresión de agravios, debe determinarse si es correcta la interpretación del Juez de Primera Instancia y si las pautas establecidas en el art. 253 son aplicables en autos. ----

----A tal efecto, en primer lugar cabe recordar que F. falleció el 8 de diciembre de 2014 y que su esposa (la actora) reclama la indemnización del art. 248 LCT, peticionando se compute la antigüedad del nombrado desde su inicial ingreso como dependiente de la accionada. Por su parte la demandada, sostiene que nada debe a la actora en razón de haber abonado la indemnización prevista en el art. 248 conforme a las pautas establecidas en el art. 253 LCT, o sea computando como antigüedad de F. la verificada desde que se le otorgó el beneficio jubilatorio.----------El art. 248 LCT prevé una indemnización para el caso de muerte del trabajador a favor de sus derechohabientes igual a la prevista en el art. 247. Por su parte, el art. 253 de la LCT establece qué antigüedad debe computarse para el cálculo de las indemnizaciones previstas por los art. 245 y 247 LCT en el caso de un trabajador jubilado que vuelve a prestar servicios. La norma en cuestión establece que en tal caso solo se computará el tiempo de servicio posterior al cese. ---------- La situación del trabajador que se jubila y sigue -sin solución de continuidad- prestando servicios a favor del mismo empleador (como se verifica en el caso de autos), dio lugar a diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios respecto a la aplicación del art. 253 LCT, dado que en éste se hace expresa referencia al trabajador jubilado que “volviera a prestar servicios en relación de dependencia”. La polémica se planteó en relación a si era imprescindible el regreso a la actividad (lo que implica cese y reingreso) o si las pautas establecidas en el mencionado art. 253 eran igualmente aplicables cuando no media interrupción alguna en la prestación de servicios. ----------Por acuerdo plenario N° 321, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sentó un criterio sobre la cuestión

al establecer que: “es aplicable lo dispuesto por el artículo 253, último párrafo, LCT al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación” (conf. CNAT, 05/06/09, in re: “Couto de Capa, Irene c/ Areva SA s/Ley 14.546”, fallo plenario 321; Thomson Reuters, cita Online: AR/JUR/13288/2009). ----------En la misma línea que la establecida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo “Lipatk Ghiloni” (5/5/2010) estableció que conforme lo dispuesto el art. 253 LCT, “sólo resulta computable -a los efectos del cálculo de la indemnización por despido- la antigüedad acumulada por el trabajador con posterioridad a la obtención del beneficio previsional. Ello, tanto en el caso en que el dependiente hubiera cesado definitivamente y reingresado posteriormente a las órdenes del mismo empleador, como en el supuesto de que hubiera continuado trabajando en la empresa después de obtenido el beneficio, sin solución de continuidad”. En fundamento de dicha conclusión se señaló, que “la norma prevista en el actual art. 253 de la Ley de Contrato de Trabajo no puede interpretarse con abstracción de lo decidido por el legislador al contemplar la hipótesis de la extinción por jubilación del trabajador (art. 252, ley cit.), que ante su configuración excluye la procedencia de la indemnización por antigüedad”.----------
--En este pronunciamiento, con claridad se establece que el art. 253 de la LCT es aplicable a las situaciones de cese y reingreso y a las de continuidad del trabajador jubilado y que en ambas situaciones solo es computable la antigüedad acumulada por el trabajador con posterioridad a la obtención del beneficio previsional.----------
Por otra parte, la Corte Suprema de la Nación, al declarar procedente un recurso extraordinario contra un fallo del Superior Tribunal de Córdoba que consideró imprescindible el efectivo ingreso del trabajador a la situación de pasividad y el posterior reingreso a la actividad laboral, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, señaló que el art. 253 de la LCT no distingue entre la interrupción o la continuidad en la prestación de las tareas. (CSJN, 24/11/15, “Quetglas Magnasco, Eduardo A. c. Sullair Argentina SA y otro s/Despido”, cita online AR/JUR/63299/2015).----------
--En consonancia con los pronunciamientos reseñados, la reciente ley 27426 (18/12/2017) incorporó un último párrafo al art. 253 LCT que establece que “también es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo”. ----------En definitiva desde la reforma referida y conforme lo había establecido la jurisprudencia, hoy no queda duda que en el caso del trabajador jubilado que continúa prestando servicios para el mismo empleador, el cómputo de la antigüedad queda acotado al tiempo posterior a la fecha en que se acuerda la prestación previsional. Esta última cuestión es de suma

importancia para el caso de autos, ya que la apelante entiende que solo el goce efectivo del beneficio determina la aplicación del art. 253
LCT.----------

----Si bien la modificación referida es de fecha posterior a los hechos de autos, como señala la colega preopinante, al agregarse un párrafo aclaratorio del texto de la norma que unifica los criterios de interpretación existentes, ello conforme a las pautas fijadas en los importantes pronunciamientos reseñados, el párrafo incorporado por la modificación no puede obviarse como pauta interpretativa de los alcances de la norma
bajo análisis. ----------

---En razón de lo hasta aquí apuntado, entiendo que el Juez de Primera Instancia, con acierto, computó la fecha de obtención del beneficio previsional como hito temporal determinante para la aplicación del art. 253 LCT, ya que como se señala en la sentencia apelada “A partir de ese momento la relación laboral quedó disuelta comenzando un nuevo contrato desde esa fecha tal como lo dispone el art.253 última parte”. ----------

---En definitiva, surgiendo de las constancias de autos que F. falleció el 8 de diciembre de 2014 y que con fecha 17 de octubre del mismo año se le había otorgado beneficio previsional con retroactividad al 7/8/2014 (fs. 51), el recurso de apelación no puede prosperar, ya que la antigüedad a los efectos de la indemnización reclamada por la actora debe computarse desde el otorgamiento del beneficio previsional.----------III.- Por lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 del CPCC). Debiendo regularse los honorarios de los letrados intervientes, Dres. Diego González Lernoud, Agustín Pedotti y Joaquin Iglesias conforme a la extensión, calidad, resultado de las tareas realizadas, en conjunto, en el 6,05% del monto del proceso que surja de la liquidación que oportunamente se practique (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 ley XIII N° 4).----------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

--A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.----------

--B) REGULAR los honorarios de los Dres. Diego González Lernoud, Agustín Pedotti y Joaquín Iglesias, en conjunto, en la suma equivalente al 6,05% del monto del proceso y no regular honorarios al Dr. Leandro Bassagaisteguy por los motivos dados en el considerando respectivo. ----------

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto

refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de junio de dos mil dieciocho.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. Diego González Lernoud, Agustín Pedotti y Joaquín Iglesias, en conjunto, en la suma equivalente al 6,05% del monto del proceso y no regular honorarios al Dr. Leandro Bassagaisteguy por los motivos dados en el considerando respectivo. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA